

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre ingreso, ascenso y separación en el Secretariado judicial.—Páginas 344 y 345.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre cesión á la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Zaragoza del edificio y solar que se indican, destinados actualmente á Prisión provincial y Juzgados.—Páginas 345 y 346.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes los siguientes proyectos de ley:

- 1.º Modificando la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa á la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 352.
- 2.º Estableciendo una Contribución general sobre el patrimonio.—Páginas 347 á 352.
- 3.º Modificando la tarifa del impuesto de sucesiones, establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910.—Páginas 346 y 347.
- 4.º Modificando el impuesto sobre transporte por vías terrestres y fluviales.—Páginas 352 y 353.
- 5.º Estableciendo la conversión forzosa de las Cargas de Justicia de carácter perpetuo y temporal en Deuda perpetua al 4 por 100.—Páginas 353 y 354.
- 6.º Modificando y ampliando los recursos de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones asimiladas.
- 7.º Creando el impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden Carlos III á D. Felipe Falcó Osorio D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Marqués de Castel-Moncayo.—Página 354.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón cese en el destino de Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Página 354.

Otro promoviendo al empleo de Vicalmirante de la Armada al Contraalmirante don Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 354.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio en esta Corte el Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 354.

Otro disponiendo cese en el destino de Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 355.

Otro nombrando Director general de Navegación y Pesca Marítima al Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 355.

Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe del Arsenal de Ferrol, el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Eliza.—Página 355.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Eliza.—Página 355.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia.—Página 355.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones á la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, á D. Julián Fuentes Fernández y D. Joaquín Segarra Llorens.—Página 355.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 355 y 356.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo no se indemnice cantidad alguna con motivo de la supuesta sustracción de 9.750 pesetas declaradas en el pliego de valores número 973, im-

puesto el 5 de Marzo del año actual por D. Abel Pérez Caballero, confirmando la resolución apelada y disponiendo se remita al Juzgado de Almagro de la parte de actuaciones que no se hayan remitido.—Páginas 356 y 357.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Orense, á D. Máximo Hernández Díaz.—Página 357.

Otra dictando reglas con el fin de que los Rectores de las Universidades puedan ultimar los concursos generales de traslado para la provisión de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 357.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Circular llamando la atención de los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan, para que á su vez lo hagan de los Inspectores provinciales de Sanidad, al objeto de que éstos cumplimenten en brevisimo plazo las disposiciones que se mencionan relativas á datos estadísticos de los enfermos de lepra existentes en España.—Página 357.

Anunciando haber ocurrido casos de fiebre amarilla en Guayaquil.—Página 357.

Idem haber ocurrido varios casos de cólera entre los prisioneros de guerra en el distrito de Munster (Alemania).—Página 358.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas vacante en la Universidad de Murcia.—Página 358.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santiago), La Papelera Española y Sociedad Real Sanatorio de Guadarrama.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 93, 94 y 95.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre ingreso, ascenso y separación en el Secretariado judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel de Burgos y Maza.

Á LAS CORTES

Dispone el artículo 52 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial que las Vicesecretarías de Audiencias Provinciales se provean por oposición; pero no obstante el tiempo transcurrido desde que se puso en vigor la citada ley, sólo en muy contados casos se ha cumplido el aludido precepto, y su inobservancia ha venido supliéndose por medidas de Gobierno, que autorizaban el nombramiento de Letrados para servir interinamente las mencionadas plazas, y mediante el cumplimiento de determinadas condiciones obtenían el reconocimiento de la propiedad en sus cargos, pudiendo pasar desde ellos al de Secretario de Audiencia Provincial y desde éste al de Juez de primera instancia, por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley. Urge poner fin á tal procedimiento, por el cual han ingresado, primero en el Secretariado de Audiencia y después en la carrera judicial, personas que no reunían las condiciones exigidas por la ley para la obtención de los referidos cargos, y si bien para esto bastaría disponer que todas las plazas de Vicesecretario que vacan se provean por oposición, hay que tener en cuenta que en los contados casos á que antes se alude, en los cuales se ha cumplido lo ordenado por la ley, las oposiciones celebradas en la forma prevenida por el artículo 52 de la ley adicional han sido acompañadas de circunstancias tales, que aconsejan una inmediata reforma del precepto legal, si se quiere obtener la garantía de acierto como resultado de los ejercicios de oposición.

Se impone, pues, la necesidad de modificar tal estado de cosas mediante una reforma que no se limite á dictar reglas dentro de la actual organización de Tribunales para el ingreso, ascenso y separación de los Vicesecretarios y Secretarios de las Audiencias Provinciales, sino que dada la íntima conexión que guardan entre sí los diversos grados del Secretariado judicial, hagan de este servicio auxiliar una verdadera carrera, en la cual se ingrese por las Secretarías de Juzgados de primera instancia de entrada y mediante ciertas condiciones y la debida aplicación de turnos, puedan los que así hayan ingresado llegar á obtener las plazas de Secretarios de Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, aunque sin prescindir para estos últimos cargos de la oposición directa que tan honrosos antecedentes tiene en la historia de nuestros Tribunales.

Tal es el propósito, que después de oír el dictamen de la Comisión permanente de Codificación persigue el Ministro que suscribe al tener el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El ingreso en el Secretariado judicial, por la categoría de Secretarios de Juzgado de entrada, será proveyendo dos de cada tres vacantes que ocurran, por oposición entre los que, reuniendo las condiciones exigidas para ser Jueces ó Magistrados y no estando comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad ni de incapacidad á que se refiere el artículo 474 de la ley sobre Organización del Poder judicial, tengan el título de Abogado, posean certificado de haber practicado durante un año en una Secretaría judicial y sean prácticos en escritura taquigráfica.

La práctica en una Secretaría judicial á que se refiere el párrafo anterior, se llevará á cabo bajo las inmediatas órdenes del Secretario que designe el Juez, si hubiese más de uno en el Juzgado. La admisión á dicha práctica se solicitará del Juez en cuyo Juzgado se desee realizar, por medio de instancia á la que se acompañará título de Abogado ó testimonio del mismo y certificado de buena conducta.

La tercera vacante se proveerá en un Secretario de Juzgado municipal de capital de provincia ó de población de más de 30.000 almas, que haya obtenido dicho cargo por oposición, con arreglo á la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que reúna además la cualidad de Letrado y que haya desempeñado dicho cargo sin interrupción durante cinco años por lo menos, sin nota desfavorable.

Art. 2.º La oposición de que se habla en el artículo anterior se anunciará por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará en Madrid ante un Tribunal

compuesto del Presidente de la Audiencia, que también lo será de aquél; del Fiscal del mismo Tribunal, del Decano del Colegio de Abogados y dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Cuando por causa de enfermedad ú otras ocupaciones no pueda formar parte del Tribunal alguno de los llamados por este artículo, será reemplazado únicamente por el que, con arreglo á las disposiciones vigentes, haya de sustituirle en el cargo que motiva su designación. Los Catedráticos serán designados por la Facultad.

Al convocarse la oposición se expresarán las condiciones que además de las exigidas en el artículo 1.º han de reunir los que tomen parte en ella, y se determinará el programa y las demás reglas de los ejercicios.

Art. 3.º Todas las vacantes que ocurran de Secretarios de Juzgados se anunciarán previamente á traslación entre Secretarios que sirvan plazas que hayan de amortizarse, y dentro de ellas á los de mayor antigüedad en el cargo.

Las plazas que no se soliciten por traslación se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las dos primeras de Juzgados de entrada, en el aspirante más antiguo de la escala del Cuerpo; la tercera, en el Secretario de Juzgado municipal á que se refiere el artículo 1.º y que entre los que lo soliciten lleve más tiempo de servicio.

2.ª Las de Juzgado de primera instancia de ascenso ó de término, se proveerán: la primera, por concurso entre los de la categoría inferior inmediata, dándose preferencia al concursante que, sin nota desfavorable en su expediente, sea más antiguo en dicha categoría, y la segunda, por oposición, en la que podrán tomar parte los Secretarios de la categoría inmediata inferior á la de la plaza que se trate de proveer, que lleven dos años de servicio sin interrupción en su categoría. Estas oposiciones se celebrarán ante el Tribunal y con las condiciones que establece el artículo 2.º

Art. 4.º El ingreso en el Secretariado judicial por la categoría de Vicesecretario de Audiencia Provincial, será por oposición entre Letrados que reúnan las condiciones que la ley sobre Organización del Poder judicial exige para ser nombrado aspirante á la Judicatura. La oposición se celebrará en Madrid, en la forma dispuesta en el artículo 2.º y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que se establece en dicho artículo 2.º, á las que se agregarán el Secretario de gobierno y uno de Sala de la Audiencia de Madrid.

Los aspirantes nombrados en esta forma ingresarán en las Vicesecretarías que vayan quedando vacantes, por orden de antigüedad en su escala.

Las Secretarías vacantes de Audiencia

Provincial se proveerán por concurso entre Vicesecretarios, siendo preferido el más antiguo que no tenga nota desfavorable.

Art. 5.º Las Secretarías de gobierno y de Sala de justicia de las Audiencias Territoriales de fuera de Madrid y Barcelona, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

El primero, por concurso entre Secretarios de Audiencia Provincial, siendo preferido el más antiguo que no tenga nota desfavorable en su expediente; el segundo, por oposición libre entre Letrados; el tercero, con igual preferencia que el primero, entre Secretarios de Juzgados de primera instancia ó instrucción de término que sean Letrados, y el cuarto, en la misma forma que el segundo. Estos cuatro turnos girarán dentro de cada una de dichas Audiencias para las vacantes que ocurran.

Las oposiciones se celebrarán en igual forma y condiciones que las que establece el artículo 4.º para los Vicesecretarios. Las Secretarías vacantes de gobierno y de Sala de justicia de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, se proveerán, en cada uno de dichos Tribunales: la primera, por concurso entre Secretarios de gobierno y de Sala de las demás Audiencias Territoriales, y la segunda, por oposición libre entre Letrados, ante un Tribunal que presidirá un Presidente de Sala ó Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno del mismo; el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Decano del Colegio de Abogados, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designados por dicha Facultad, y el Secretario de gobierno y uno de Sala del Tribunal Supremo. Al Fiscal de la Audiencia de Madrid le sustituirá en caso de imposibilidad el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. Las Secretarías de Sala y de gobierno del Tribunal Supremo se proveerán: la primera, por concurso entre los Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y el Vicesecretario del Tribunal Supremo, y la segunda, por oposición libre entre Letrados.

El Tribunal para estas oposiciones se formará como se dispone anteriormente, presidiendo siempre un Presidente de Sala del Tribunal Supremo y asistiendo el Fiscal de dicho Tribunal en vez del de la Audiencia de Madrid.

En todos los casos señalados de concurso se preferirá al solicitante de mayor antigüedad en la respectiva categoría que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Quando por falta de solicitantes no se pudiera proveer por concurso cualquiera de las vacantes á que se refiere este artículo se anunciará la plaza á oposición.

Lo mismo se hará cuando la oposición convocada quede desierta.

Art. 6.º Los Secretarios judiciales de todos los órdenes serán corregidos y separados por las causas y mediante el procedimiento señalado en la ley sobre Organización del Poder judicial para los Jueces y Magistrados.

Art. 7.º Los Secretarios que entrasen á servir sus cargos desde la publicación de esta Ley, y conforme á sus preceptos, no podrán pasar á plazas de las Carreras judicial y fiscal. Por ningún concepto podrá hacer el Gobierno nombramiento alguno para servir interinamente las plazas de Secretarios y Vicesecretarios judiciales con este carácter.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir del 12 de Septiembre de 1914, en que se dictó la Real orden hoy vigente sobre provisión interina de Vicesecretarios de Audiencia Provincial, los funcionarios de esta clase no podrán alcanzar derecho alguno sino con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre cesión á la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Zaragoza, del edificio y solar sitos en la calle de la Democracia, número 64, de dicha capital, destinados actualmente á Prisión provincial y Juzgados, y dictando reglas para la pronta edificación del nuevo Establecimiento.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Á LAS CORTES

La necesidad de dotar á la ciudad de Zaragoza de un nuevo edificio con destino á Prisión de partido y provincial que reuniera las condiciones recomendadas por la moderna Arquitectura penitenciaria, impulsó á los Poderes públicos á dictar el Real decreto de 5 de Diciembre de 1911, por el que se creó la Junta de Construcción de la nueva Prisión de dicha capital.

Correspondiendo á una petición de esa misma Junta, el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Zaragoza se comprometieron á consignar en sus presupuestos carcelarios del actual ejercicio las cantidades de 13.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, que según manifiestan

ambas entidades, proporcionan medios suficientes para la adquisición de los terrenos en que se ha de emplazar la nueva edificación. Pero como con estos únicos recursos no es posible atender á la totalidad de los gastos que requiere la construcción de la nueva Prisión, acuden ambas Corporaciones al Gobierno de Su Majestad en súplica de que, previa la liberalización de las Cortes, se conceda á la Junta de obras el edificio sito en la calle de la Democracia, número 64, de la citada capital aragonesa, que actualmente está ocupado por la Prisión provincial, pabellones del personal de la misma y Juzgados, con objeto de que con la garantía de dicho inmueble pueda arbitrar los recursos necesarios para la realización de su cometido.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de dotar á Zaragoza de un edificio que sustituya al que ocupa la actual Prisión, que carece por completo de condiciones de seguridad, higiene y capacidad, y deseando secundar los buenos propósitos que animan á su Ayuntamiento y su Diputación Provincial, no vacila en someter á la deliberación de las Cámaras un proyecto de ley, por el que además de dictarse algunas disposiciones encaminadas á la pronta construcción del edificio de que se trata, se cede á la Junta encargada de llevar á cabo este cometido la propiedad, hoy á favor del Estado, del edificio y terrenos destinados ahora á Prisión y Juzgados.

Ninguna novedad ofrece este proyecto de ley, puesto que tiene sus precedentes en las Leyes de 31 de Julio y 23 de Diciembre de 1886 y 25 de Abril de 1905, dictadas con ocasión de la construcción de la Prisión celular de Barcelona; en las de 10 de Marzo de 1887 y 19 de Junio de 1888, que concedieron análogos beneficios á la Junta de obras de la Prisión celular de Valencia; en la de 29 de Julio de 1892, coadyuvando de igual modo á la edificación de la de Alicante; en la de 17 de Septiembre de 1896, dictada para facilitar la proyectada Prisión de mujeres en esta Corte, y, últimamente, en las de 15 de Enero de 1907 y 12 de Agosto de 1908, relativas á las Prisiones provincial de Sevilla y de partido en Briviesca.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Junta de Construcción de la nueva Prisión de Zaragoza, creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1911, procederá dentro del más breve plazo á la construcción de un edificio con destino á Prisión provincial, conservando las atribuciones que le fueron conferidas por la disposición citada.

Art. 2.º Concurrirán á satisfacer el coste del nuevo edificio y la adquisición

Segunda. Queda suprimido el segundo párrafo del artículo 1.º de la ley de 1910.

Tercera. Las disposiciones de esta Ley, entrarán en vigor el 1.º de Enero de 1916, pero no serán aplicables á las sucesiones causadas antes de la referida fecha, siempre que se presenten á liquidación durante el ejercicio de 1916.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

De grandes modificaciones hállase necesitado nuestro sistema tributario. Mas para acometer con probabilidades de acierto y sin causar graves daños al Tesoro la radical modificación por todos apetecida, requiérese indispensablemente que, restablecida la normalidad así de la economía nacional como de la Hacienda del Estado, ésta salde sistemáticamente con superavit, sus presupuestos anuales, extirpando definitivamente todo peligro de déficit. El cambio de asiento de nuestra economía nacional, de la enorme masa de gravámenes que representa la tributación directa del Estado, aumentada por los nuevos sacrificios que hay que pedir al contribuyente, no puede intentarse siquiera cuando aquella economía atraviesa una de las más agudas crisis de su historia. De otra parte, los riesgos que para el Tesoro lleva aparejados siempre una mudanza fundamental de la constitución del sistema tributario, debe evitarse á todo trance, cuando como ahora ocurre, el déficit se manifiesta con cierto carácter de cronicidad. Y siendo ineludible deber del Gobierno procurar el refuerzo de los ingresos del Estado, sin producir aquellas perturbaciones y sin afrontar aquellos riesgos, tenía que optar en lo relativo á tributación directa por el sistema de los recargos adicionales ó por el de una nueva imposición mantenida en límites modestos.

Es, sin duda, aquel sistema el más sencillo; pero se ha rechazado, porque no había de producir rendimientos proporcionales á la pesadumbre del gravamen y, sobre todo, por la consideración de que ciertas utilidades que constituyen el medio principal de vida de extensas capas de la sociedad española, no son ya susceptibles de recargo.

Hubo, por lo tanto, de pensarse en el establecimiento de una Contribución general sobre la renta ó sobre el patrimonio. Encaja mejor y más adecuadamente en la estructura de nuestro sistema tributario, el impuesto sobre la renta tal como lo concibieron y proyectaron ilustres antecesores del Ministro que suscribe; pero ese impuesto, para que fuese justo, había de implantarse con carácter progresivo, como en los proyectos citados se planteaba, y ello exige la declaración forzosa en todo caso por parte del

contribuyente. Poco habituado nuestro país á esta fiscalización de la fortuna individual y organizada nuestra administración todavía en forma tal que las declaraciones prestadas no podrían someterse á la inmediata comprobación que requiere la eficacia del impuesto, es evidente que á los clamores de protesta, á la resistencia con que el nuevo gravamen, por el hecho de ser nuevo, había de encontrar, se uniría la exigüidad de la recaudación, y, burlada la justicia del tributo por impunidad de los defraudadores, el principio inspirador de la reforma quedaría por mucho tiempo desacreditado ó inservible. Estas razones determinaron la adopción del tributo que se somete á la deliberación de las Cortes. Excluidas de él, por ser renta, todas las remuneraciones del trabajo, que no suelen afectar á las clases más elevadas en el orden económico, el impuesto sobre el patrimonio, con ser proporcional, viene á establecer una imposición progresiva sobre la renta, cuando se compara, no la carga individual de los contribuyentes, sino la de las distintas capas sociales entre sí, pues es evidente que la importancia de las rentas rentadas crece, excepciones aparte, con la magnitud de la fortuna. Y de esta suerte, pudiendo acudir el Estado en la inmensa mayoría de los casos á recaudar el tributo sin tener en consideración la persona, redúcese tan considerablemente el número de las declaraciones juradas, que no constituirá su comprobación una dificultad invencible, ni aun en el estado actual de nuestra organización administrativa.

En un orden importantísimo de cuestiones, se ha sacrificado deliberadamente el rigor sistemático en el desarrollo del principio que informa el proyecto á consideraciones de política económica, que se han tenido por decisiones

No desconoce el Ministro que suscribe, que rota de esta suerte la unidad orgánica del proyecto, se producen en la estructura incongruencias inevitables. Pero la crisis económica surgida al iniciarse la guerra europea ha mostrado debilidad constitucional de nuestra organización bancaria, y con el pensamiento fijo en la necesidad de no agravar por ninguna razón este mal de nuestra economía, se dispone en el proyecto la libertad de los aflujos de dinero á los institutos intermediarios del crédito, descartado el riesgo de esta suerte, no es de temer que esta nueva Contribución, cuyo peso ha de recaer principalmente sobre las clases más ricas de la Sociedad, sin afectar de un modo directo á las desprovistas de patrimonio, constituya una carga insostenible para el contribuyente español. Y, por estas razones, y porque es de esperar que sus rendimientos sean abundantes, dada la suma de los capitales españoles ó empleados en España, el Ministro que suscribe, aun considerando que la obra que

presenta no es perfecta, y que el tiempo y la experiencia de su funcionamiento habrán de aconsejar las modificaciones necesarias, somete á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Á partir del día 1.º de Enero de 1916, se establecerá una Contribución general sobre el patrimonio.

Art. 2.º Estarán sujetas á esta Contribución por todo su patrimonio:

1.º Las personas naturales, cualesquiera que sean su edad y sexo, á saber:

A) Los españoles y los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquiera de los Municipios del Reino, con las excepciones siguientes:

Primera. Los que no teniendo domicilio en ninguna de las provincias españolas, lleven más de un año de residencia en el extranjero ó en alguna colonia protectorada ó posesión española.

Segunda. Las que aun teniendo domicilio en alguna de las provincias españolas, residan por razón del cargo ó empleo oficial en el extranjero ó en alguna colonia, protectorada ó posesión española.

No obstante las excepciones expresadas, estarán obligados á contribuir los españoles y los extranjeros naturalizados que, por razón de su cargo, residan en el extranjero, colonia, protectorada ó posesión española, cuando, en atención á dicho cargo, se hallen exentos de tributación directa en el país de residencia;

B) Los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, que lleven un año ó más de residencia no interrumpida en alguna ó algunas de las provincias españolas. No se entenderá interrumpida la residencia para tal efecto por la ausencia temporal, cuando de las circunstancias de ésta no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente;

C) Los extranjeros que no estén naturalizados, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en las provincias españolas, cuando en éstas ejerzan industria comercio ó profesión lucrativa.

Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas ó entidades morales con domicilio en alguna de las provincias españolas y las Comunidades de bienes sujetas á la jurisdicción española.

Se entenderán comprendidas en este apartado las herencias yacentes. Por el contrario, no se considerarán como entidades independientes á este efecto las Juntas de Obras públicas.

Art. 3.º El Gobierno podrá establecer un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior, mediante convenios internacionales, á condición de reciprocidad, que se entenderá siempre para este efecto, teniendo en cuenta la naturaleza, no el nombre, de los impuestos extranjeros.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para agravar la Contribución de los nacionales de aquellos Estados que sometan á los súbditos españoles á un régimen de tributación directa desfavorable respecto de sus propios súbditos, ó á doble imposición que no exista en España para los nacionales respectivos.

Art. 4.º Sin consideración á su personalidad, nacionalidad, domicilio ó residencia, estarán sujetos á la Contribución sobre el patrimonio los titulares de los bienes siguientes:

a) Inmuebles sitos en alguna ó algunas de las provincias españolas, incluso los Derechos reales sobre los mismos;

b) Concesiones administrativas;

c) Capitales así fijos como circulantes no comprendidos en los apartados anteriores y destinados á explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, industriales ó comerciales, realizadas en las provincias españolas, aunque no se halle en actividad el negocio correspondiente.

d) Acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones, y, en general, títulos que bajo cualquier denominación otorguen la propiedad del capital ó den derecho á participar de los beneficios de alguna Sociedad domiciliada en España ó que realice operaciones en el Reino;

e) Títulos representativos de Deuda del Estado español y Obligaciones emitidas por las personas y entidades sujetas al deber personal de contribuir, ó por Sociedades extranjeras que realicen operaciones en el Reino.

Se entenderá que una Sociedad extranjera realiza operaciones en el Reino cuando tenga establecidos en su territorio fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Se supondrá que existe dicha autorización siempre que conste á la Administración española la realización de algún acto que la requiera;

f) Capitales dados en préstamo á personas ó entidades sujetas á la obligación personal de contribuir.

La obligación real de contribuir, establecida en este artículo, se entenderá limitada á la parte ó partes del patrimonio referidas en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto á la obligación personal de contribuir con arreglo á los preceptos de esta Ley.

Para los titulares de los valores de las empresas extranjeras á que se refieren los apartados d) y e), la obligación de contribuir estará limitada á la parte de capital que la empresa emplee en España.

La determinación de ese capital será realizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre el Timbre del Estado en cuanto le fueren aplicables.

Art. 5.º Estarán exentas de la obligación personal de contribuir, pero no de

la obligación real impuesta por el artículo anterior:

1.º Los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, y los empleados y servidores que les estuviesen asignados, siempre que éstos posean la nacionalidad del Estado respectivo, y todos ellos á condición de reciprocidad, y

2.º Cualesquiera otras personas ó entidades declaradas exentas en el régimen internacional aceptado por el Estado español.

Art. 6.º Estarán exentas de la obligación personal y de la Real de Contribuir:

1.º El Estado español.

2.º El Patrimonio de la Corona, y

3.º El Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º Constituye el patrimonio imponible el conjunto de bienes y derechos valorados en dinero, de que la persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir tenga la propiedad ó el disfrute, sin otras excepciones que las determinadas en esta ley.

En particular, se considerarán comprendidos en el patrimonio:

1.º Los bienes inmuebles cualesquiera que fueren su naturaleza y aprovechamiento, incluso los derechos reales sobre los mismos.

2.º Las concesiones administrativas, las patentes, las marcas comerciales y los derechos exclusivos de explotación ó de venta.

3.º Los capitales, así fijos como circulantes, no comprendidos en los apartados anteriores y destinados á explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, industriales ó comerciales.

No obstará á la comprensión de estos bienes en el patrimonio el hecho de no hallarse en actividad la explotación correspondiente. Se comprenderán siempre en el capital de las referidas explotaciones las existencias de materias primas y auxiliares de la producción y las de productos obtenidos y artículos en curso de fabricación, el dinero y los créditos activos que resulten de la marcha normal del negocio, deduciendo en cambio los pasivos que tengan el mismo origen.

4.º Títulos de las Deudas públicas de los Estados, de las Corporaciones administrativas y Juntas de Obras públicas, Obligaciones y cédulas, sean ó no hipotecarias, emitidas por Sociedades ó otras personas ó entidades sujetas al deber personal de contribuir, ó por Sociedades extranjeras que realicen operaciones en el Reino; acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones, y en general, títulos que bajo cualquier denominación otorguen la propiedad del capital ó den derecho á participar en los beneficios de una Compañía mercantil, cualesquiera que sean su forma y denominación, cuando tenga su domicilio en España ó realice operaciones en el Reino.

5.º Los capitales dados en préstamo. Se exceptúan las imposiciones de las Cajas de Ahorros y los depósitos irregulares y cuentas corrientes en poder de Bancos y banqueros.

6.º Los seguros de capital y de renta, excepto los constituidos en el Instituto Nacional de Previsión.

7.º El derecho al percibo de toda renta ó prestación no enumerada anteriormente y que no implique remuneración del trabajo personal del titular ó su causante.

8.º Los demás bienes muebles y semovientes. Sin embargo, el dinero y los créditos activos no comprendidos en el número 5.º, solamente se computarán en el patrimonio á los efectos de la estimación de los capitales de las explotaciones referidas en el número 3.º de este artículo. Tampoco se considerarán como patrimonio, á los efectos de esta ley, las colecciones de interés histórico, artístico ó científico.

Art. 8.º No se comprenderán en el patrimonio imponible:

1.º Las inscripciones expedidas á favor del Clero por permutación de sus bienes vendidos.

2.º Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia; los palacios episcopales y casas parroquiales con sus huertos adyacentes, los vasos sagrados, altares, ornamentos y demás objetos del culto católico.

3.º Tratándose de Diputaciones y Ayuntamientos, los bienes de uso público y gratuito; los edificios propiedad de dichas Corporaciones en que estuvieren instalados Establecimientos de beneficencia provincial ó municipal, así como las cosas muebles de estos Establecimientos ó de aquellas Corporaciones. No alcanzará, sin embargo, esta exención á los valores mobiliarios, sea cualquiera el destino ó aplicación de su capital ó de su renta.

4.º Tratándose de Compañías mercantiles, de Sindicatos y de Cooperativas domiciliadas en España ó que realicen operaciones en el Reino, todos aquellos bienes que no sean de los referidos en el número 4.º del artículo 7.º

Sin embargo, dichos valores estarán exentos cuando constituyan inversiones por reservas matemáticas de entidades aseguradoras.

5.º Tratándose de personas naturales, el ajuar de casa del uso personal del titular y las herramientas y útiles de trabajo propias de los obreros industriales y agrícolas.

6.º Cualquiera que sea el contribuyente, las participaciones en el patrimonio de Sociedades, Asociaciones ó entidades que no tengan carácter de Compañías mercantiles, Sindicatos ó Cooperativas, y que hubieren sido gravadas como tales.

Art. 9.º Los contribuyentes no comprendidos en el número 4.º del artículo 8.º que fueren deudores por sumas recibidas en préstamo, tendrán en los límites de este artículo derecho á la devolución de las cuotas del tributo correspondientes á ellas. Se exceptúan de esta deducción los préstamos bancarios no garantidos con hipoteca y los que se constituyesen mediante letra de cambio. Se considera bancario un préstamo cuando el acreedor fuere banquero, Banco, Sindicato ó Sociedad cooperativa de crédito, prestamista ó Caja de préstamos.

Las Sociedades á que se refiere el número 4.º del artículo 8.º, á las cuales se hubiese gravado con cuotas que á tenor de lo dispuesto en los referidos número y artículo no deban recaer sobre ellas, podrán pedir á la terminación de cada ejercicio la devolución de las cantidades correspondientes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuotas correspondientes á los préstamos bancarios garantidos con hipoteca, de los cuales el Banco ó Establecimiento bancario que apareciere como acreedor hipotecario se hará pago directamente reteniendo las cantidades correspondientes de aquellos de sus acreedores cuyos créditos estuviesen especialmente garantidos por los inmuebles gravados con la hipoteca y en proporción de valor con que tales créditos figuren en el pasivo del Establecimiento. El tipo de retención aplicable por el Banco ó Establecimiento bancario á los acreedores referidos no podrá nunca exceder del fijado en el artículo 17. Las cantidades de que el Banco ó Establecimiento bancario no pudiese hacerse pago por exceso de los préstamos hipotecarios sobre el importe de los capitales de su pasivo sujetos á retención á tenor de lo prescrito anteriormente, serán abonadas por el Estado á los accionistas ó titulares de la propiedad del capital del Banco ó Establecimiento bancario al terminar cada ejercicio mediante una reducción en la cuota debida por las acciones ó títulos correspondientes, sin que en ningún caso pueda excederse de este límite.

En ningún caso se otorgará devolución por razón de deudas cuando el acreedor no esté sujeto á la obligación de contribuir por razón del crédito.

De las cuotas cobradas por razón de la obligación real impuesta en el artículo 4.º, solamente se otorgarán devoluciones cuando se trate de préstamos garantidos con hipoteca constituída sobre los mismos inmuebles por que se hubieran devengado las cuotas. El importe de las cantidades devueltas á un contribuyente no podrá ser superior en ningún caso á las sumas de las cuotas con que hubiese sido realmente gravado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 10. Ni aun por razón de analogía, doble imposición, exención de otros tri-

butos directos ó indirectos, ó concesión legal anterior, podrá declararse exención alguna que no esté taxativamente prescrita por esta ley, ni dejarán de incluirse en el patrimonio imponible otros bienes que los expresamente exceptuados, ó aquellos cuya deducción especialmente se ordena.

Art. 11. La evaluación del patrimonio habrá de representar su valor corriente en venta.

Se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que en circunstancias normales se hallaría comprador de los bienes objeto de la estimación. Tratándose de explotaciones comprendidas en el número 3.º del artículo 7.º, la tasación será referida al negocio en marcha, en el supuesto de que el comprador hubiese de continuar la explotación.

Los censos, foros, etc., se evaluarán en la cantidad por que en cada caso fueran redimibles. Nunca podrá estimarse como valor del inmueble suma menor que la del capital de sus cargas, tasado en la forma prevista en esta ley.

Para la evaluación de los bienes á que se refiere el número 7.º del artículo 7.º, se aplicará la tasa de interés, y en su caso la tabla de mortalidad que rijan para las operaciones de seguros del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La estimación de los terrenos dedicados á explotaciones agrícolas, forestales ó ganaderas, los cuales serán evaluados, capitalizando la renta en circunstancias normales produzcan ó sean susceptibles de producir. La tasa del interés aplicable á la capitalización, y referida á 100 pesetas de capital, será en medio entero superior al interés real que durante los doce meses que terminen en 30 de Junio del año anterior á la estimación, resulte de las cotizaciones de los valores de primera, con garantía hipotecaria. Mientras otra cosa no se ordene por el Gobierno, servirán de regulador las cédulas del Banco Hipotecario de España.

No se entenderá, á este efecto, que un terreno está dedicado á la explotación agrícola, forestal ó ganadera, cualquiera que sea la forma de su aprovechamiento efectivo:

1.º Si su producto neto es inferior á dos tercios del que pueda obtenerse del aprovechamiento más común en la región agrícola para terrenos semejantes; y

2.º Cuando el valor corriente en venta exceda del duplo del importe de la capitalización de la renta, al tipo corriente, para fincas rústicas en la localidad, en el supuesto del aprovechamiento agrícola, forestal ó ganadero.

Ningún terreno de propiedad particular dejará de ser estimado por razón de

improductividad natural, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El valor unitario no será en ningún caso inferior á 20 pesetas por hectárea;

b) Los capitales dados á préstamo, los cuales se estimarán siempre por la cantidad que el dador está obligado á devolver en concepto de principal. Se estimarán, sin embargo, como determina la regla general, por su valor corriente en venta, los préstamos representados por títulos de Obligaciones emitidos por Sociedades ó entidades que no tengan el carácter de establecimientos bancarios;

c) Los seguros de vida, que se estimarán en la cantidad por que la póliza pudiera ser readquirida por la entidad aseguradora, cuando dicha cantidad conste; en otro caso, en dos tercios de las sumas pagadas por el asegurado, deducido el recargo de administración.

Art. 13. Salvo los casos previstos en los artículos 9.º y 24, para la exacción de esta contribución, no se exigirá de los contribuyentes declaración general de su patrimonio, sino tan sólo de aquellas partes del mismo para las que expresamente la requiere el artículo 18.

Sin embargo, el hecho de que un contribuyente no posea otros bienes que aquellos para los que se impone la obligación de declarar, no excusa en ningún caso de esta obligación.

Art. 14. La contribución se devengará:

1.º Por los bienes de que se exige declaración y por las minas y los capitales empleados en su explotación, anualmente el día 1.º de Enero.

2.º Por los bienes inmuebles no comprendidos en el número anterior, derechos reales sobre los mismos y explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, el día 1.º de cada trimestre natural.

3.º Por las empresas industriales y comerciales, el día 1.º de cada trimestre natural, excepto las gravadas en forma de patente en la contribución industrial y de comercio, por las cuales se devengarán anualmente el día 1.º de Enero.

4.º Por los títulos de la Deuda del Estado Español, el día en que empieza á correr el interés de cada vencimiento.

5.º Por las Obligaciones de Corporaciones administrativas y de sociedades y entidades españolas que devenguen interés en plazos regulares, el día que comience á correr el de cada vencimiento, y por las que no devenguen interés, el día de su emisión, el año en que ésta se realice, y el día 1.º de Enero en los siguientes.

6.º Por las acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones y, en general, títulos que bajo cualquier denominación otorguen la propiedad del capital ó den derecho á participar en los beneficios de las Compañías comanditarias por acciones, de las anónimas ó de las que en cualquier for-

ma limiten la responsabilidad de todos los socios por las obligaciones sociales, cuando estén domiciliadas en España, el día de la constitución de la Sociedad ó de la emisión de los títulos, el año en que éstas se realicen y el día 1.º de Enero en los siguientes.

7.º Por los valores referidos en los dos números anteriores correspondientes á Sociedades extranjeras, y que estén sujetos á la contribución, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, el día en que la Sociedad comience sus operaciones en España, el primer año; y el día 1.º de Enero en los siguientes.

8.º Por los demás valores, la contribución se entenderá devengada por días.

En los casos en que la contribución se devengue por trimestres, todo período de tiempo menor se contará como un trimestre completo.

Art. 15. La contribución sobre el patrimonio recaerá siempre sobre la persona ó entidad titular del mismo.

Los bienes de la sociedad conyugal serán atribuidos á este efecto al cónyuge que legalmente los administre.

La contribución sobre los bienes de la herencia yacente se pagará de la masa del caudal relicto; y en los concursos y quiebras se pagará análogamente de la masa con la prelación que establecen las leyes vigentes.

Si la propiedad estuviese proindiviso, recaerá la contribución sobre los comuneros, proporcionalmente al valor de sus respectivas participaciones.

En los casos de usufructo, uso y habitación, la contribución devengada durante la existencia del derecho del usufructuario ó usuario recaerá íntegramente sobre éste, que no podrá repetir por ella contra el propietario.

En los censos, foros, subforos y demás casos de separación del dominio directo y del útil, no referidos anteriormente, la contribución recaerá con separación sobre el dueño de cada dominio por los valores patrimoniales de sus respectivos derechos.

En los casos litigiosos se estará al hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de la persona ó entidad gravada á repetir por la cuota ó parte de ella que le corresponda, y sus intereses legales contra quien por sentencia firme fuese declarado propietario.

Art. 16. Las obligaciones procedentes de esta contribución tienen carácter personal y se transmiten á los sucesores á título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Art. 17. El tipo de imposición será de 1,50 por 1.000. Las fracciones de la cuota contributiva inferiores á cinco céntimos de peseta se redondearán á esta cifra.

Art. 18. La contribución sobre los bienes inmuebles, excepto las minas que pertenezcan á Sociedades de las compen-

didadas en el número 4.º del artículo 8.º, se cobrará directamente del propietario. En los casos de separación del dominio útil y del directo, pagará la contribución el dueño del dominio útil, el cual podrá descontar la parte que corresponda al dueño del dominio directo al verificar el pago de la pensión ó prestación en que este dominio se manifieste. En los casos de proindivisión podrá exigirse la contribución de cualquiera de los comuneros.

Cuando se trate de Derechos reales sobre bienes inmuebles excepto la hipoteca, la contribución se exigirá siempre del propietario, y en su caso, del que tenga el disfrute del inmueble, el cual podrá retener, cuando proceda con arreglo á lo anteriormente dispuesto, la parte correspondiente al valor de los referidos Derechos reales al hacer el pago de la pensión, canon ú otras prestaciones que de aquellos derechos se deriven.

La contribución correspondiente á los inmuebles que pertenezcan á Compañías comprendidas en el número 4.º del artículo 8.º, será pagada por éstas, sin perjuicio de su devolución al hacerse la liquidación anual de cada Compañía, á tenor de los artículos 9.º y 23.

La Contribución correspondiente á los títulos de la Deuda pública del Estado español se cobrará por retención directa al hacerse el pago de los intereses.

Las Corporaciones administrativas y Juntas de Obras Públicas estarán obligadas á ingresar directamente en el Tesoro la cuota correspondiente á los títulos de su Deuda, haciéndose pago á su vez de los tenedores.

Análogamente, la contribución sobre las acciones, partes de fundador, bonos de disfrute, participaciones, aportaciones, y en general títulos que bajo cualquier denominación otorguen la propiedad del capital, ó den derecho á participar en los beneficios de una compañía mercantil, cualesquiera que sean su forma y denominación, y sobre las obligaciones emitidas por las mismas, se cobrará de las referidas compañías, que á su vez se harán pago de los respectivos titulares, salvo lo dispuesto en el artículo 9.º con relación á las cédulas hipotecarias.

La contribución correspondiente á los seguros de capital y de renta, se cobrará del asegurado por la entidad aseguradora, la cual ingresará directamente en el Tesoro las cantidades correspondientes.

La contribución sobre los capitales muebles destinados á explotaciones agrícolas y forestales, excepto el ganado de labor y de renta, se cobrará de la persona á cuyo nombre gira la explotación. Sin embargo, cuando para los efectos de la Contribución territorial el líquido imponible de la finca explotada no exceda de 100 pesetas, se pagará juntamente con

la que grava el inmueble correspondiente, quedando al propietario el derecho á reintegrarse del arrendatario ó colono, si lo hubiere.

Cuando las explotaciones pertenezcan á Compañías comprendidas en el número 4.º del artículo 8.º, la Contribución será pagada por éstas, sin perjuicio de su devolución al hacerse la liquidación anual.

La Contribución sobre los capitales fijos y circulantes de las explotaciones industriales y comerciales no pertenecientes á Compañías comprendidas en el número 4.º del artículo 8.º, se percibirá de la persona á cuyo nombre gire el negocio.

Cuando se trate de explotaciones mineras que giren á nombre de persona ó entidad no comprendida en el número 4.º del artículo 8.º, el concesionario, aunque sea una de dichas Sociedades, pagará la Contribución sobre los capitales de explotación y podrá repetir por su importe contra el explotador.

La Contribución correspondiente á los capitales prestados no comprendidos en los párrafos precedentes de este artículo, se pagará mediante papel timbrado especial que será adquirido por el deudor, deduciendo su precio al acreedor. El documento correspondiente se autorizará por ambos en la forma sumaria que prescriba el Reglamento.

La Contribución correspondiente á los demás bienes muebles y semovientes, así como á los inmuebles sitos en el extranjero, se cobrará directamente del titular, previa declaración.

Cuando se trate de entidades morales, menores ó incapacitadas, serán sus representantes legales los obligados al pago ó á la declaración.

La persona obligada al pago en virtud de los preceptos de este artículo, es directamente responsable del importe de las cuotas, aun en el caso de que no deba soportarlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15.

La persona gravada con las cuotas de esta Contribución no podrá negarse á soportarlas cuando hubieren sido pagadas por otro con arreglo á los preceptos de esta ley, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni estipulaciones.

Art. 19. La declaración previa á que se refiere el artículo anterior habrá de contener especificación de los bienes con arreglo á la división establecida en el artículo 7.º de esta Ley.

Tratándose de inmuebles ó establecimientos industriales ó comerciales en el extranjero, se consignará la Nación y localidad en que radiquen.

En los casos de omisión de una declaración debida, en las de ocultación de alguno ó de algunos bienes y en los de falsedad en la evaluación presentada por el contribuyente la administración estimará directamente los valores de los bienes

emitidos y rectificará las evaluaciones inexactas y sin perjuicio de la penalidad correspondiente, recargará las cuotas del contribuyente responsable con el importe de los gastos de investigación que hubieren sido necesarios. En estos casos la Administración reservará siempre los fundamentos de la estimación.

La obligación de presentar la declaración incumbe siempre á la persona obligada al pago.

Las declaraciones á que se refiere este artículo se mantendrán siempre secretas por la Administración, que sólo podrá comunicarlas al Tribunal competente en caso de reclamación.

Art. 20. La Administración de esta Contribución estará á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Las disposiciones reglamentarias determinarán las Administraciones de Contribuciones á quien corresponda en cada caso la liquidación de las cuotas y las fechas del pago.

Art. 21. La Administración de la Hacienda podrá encomendar á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones en que no existan Administraciones de Contribuciones directas, la ejecución de las operaciones que estime necesarias para formar las relaciones de contribuyentes y bienes sujetos al tributo. Las Corporaciones locales estarán obligadas á poner á disposición de la Administración de la Hacienda los documentos que ésta estime necesarios para la formación de las referidas relaciones.

Art. 22. Toda entidad que habitual ó profesionalmente cobre, pague, cambie ó descuento, sea por su propia cuenta ó por la ajena, cupones, cheques, letras ó cualesquiera otros instrumentos de crédito que tengan por objeto la realización de intereses de capitales sujetos á esta contribución, compre ó remita por cuenta ajena ó tenga en depósito esos mismos capitales, estará obligada á llevar con las formalidades que la Administración prescriba, y á presentar, á su requerimiento, relación de los referidos valores, expresiva de las personas ó entidades por cuya cuenta se realicen las operaciones.

Art. 23. El contribuyente que hiciera uso del derecho que le otorga el artículo 9.º para reintegrarse de la Contribución correspondiente á los bienes de que fuera deudor, presentará en la respectiva Administración de Contribuciones, dentro de los tres meses inmediatos siguientes á la terminación de cada ejercicio, una relación jurada de los bienes que hubieren constituido su patrimonio en el ejercicio correspondiente, valorados en la forma legal, acompañando los documentos justificativos del pago de la Contribución cuya devolución pretende.

La administración, previas las comprobaciones que estime necesarias, acordará la devolución cuando proceda, y siempre en los límites del citado artículo.

Se prescindirá de la estimación personal del patrimonio para la devolución de las cuotas correspondientes, cuando se trate de préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles, por cuyo valor hubiese pagado el contribuyente que reclame la devolución, sin que la deducción pueda en ningún caso ser superior á las cuatro quintas partes de dicha cuota.

Las Sociedades á que se refiere el párrafo quinto del artículo 9.º, en los casos previstos en el mismo, presentarán en la Administración de Contribuciones correspondiente relación legalmente autorizada de los gravámenes cuya devolución pretenden, y de los bienes por que se hubieran exigido, acompañando en su caso los documentos justificativos del pago. La Administración, previas las comprobaciones convenientes en la contabilidad de la Sociedad, y en su caso en los documentos justificativos de la misma, acordará la devolución cuando proceda. La comprobación habrá de extenderse siempre al hecho de que la Sociedad hubiera cumplido eventualmente como deudora la obligación á que se refiere el artículo 18.

Art. 24. Cometerán defraudación de la Contribución general sobre el patrimonio los que por acciones ó omisiones procuren disminución ó pérdida de las cuotas debidas, con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 25. La defraudación de la Contribución general sobre el patrimonio, será castigada con multa del décuplo de la cantidad defraudada, si la defraudación llegara á realizarse, y del duplo de la cantidad, si no se consumara la defraudación por causa independiente de la voluntad del autor.

Si no pudiera determinarse el importe de la defraudación, la multa será de cinco á 12.500 pesetas.

Art. 26. Las multas por defraudación se impondrán siempre sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas, cuando sean determinables. En los casos de insolvencia se estará á lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código Penal.

Art. 27. La resistencia á los Agentes ó funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos, y las infracciones de los preceptos de esta ley y de su Reglamento que no constituyan defraudación, se castigarán con multa de cinco á 1.000 pesetas.

Art. 28. Quedarán exentos de la multa los culpables de defraudación, que antes de ser denunciados ó de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos hubieren ante la Administración las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas.

Art. 29. La responsabilidad por razón de multas no se transmite en ningún caso con los bienes que dieron lugar á la defraudación.

Los sucesores á título universal de con-

tribuyentes incurso en defraudación que no hubiese sido descubierto, están obligados á hacer ante la Administración, dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que entrasen en posesión de los bienes, las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, so pena de incurrir, á su vez, en defraudación.

Art. 30. El menor ó el incapacitado cuyas cuotas contributivas no hubiesen sido satisfechas en los plazos legales por el respectivo representante, podrán, al llegar á la mayor edad, ó al cesar la incapacidad, abonar las cuotas atrasadas y no prescritas y los intereses de demora, quedando exentos de las multas señaladas en los artículos anteriores, por razón de las cuotas defraudadas, mediante la indicación del nombre y domicilio de dicho representante, y sin perjuicio del derecho para reclamar de éste, en su caso, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubiera enriquecido, y el de los intereses de demora. La responsabilidad del administrador ó representante, por razón de las multas, no se extingue con el pago de las cuotas, realizado en las condiciones de este artículo.

Art. 31. La acción para denunciar las defraudaciones de esta contribución, es pública.

Art. 32. Las responsabilidades nacidas de la defraudación, incluso las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas y los recargos de investigación, prescribirán á los cinco años. En el mismo plazo prescribirá para el Estado la obligación de devolver.

El plazo de prescripción se contará desde el día que termine el ejercicio en que naciera la respectiva obligación ó responsabilidad. En los casos de los artículos 16 y 29, el plazo de prescripción se contará á partir de la fecha en que el sucesor entrase en posesión de los bienes del causante.

La prescripción se interrumpe:

- a) Por la denuncia;
- b) Por la investigación administrativa, y
- c) En su caso, por la reclamación del pago.

Art. 33. Las cuotas de la Contribución general sobre el patrimonio, no podrán ser objeto de recargo para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 34. Los gastos de la administración y recaudación de este tributo serán de cuenta del Tesoro. En consecuencia, las cuotas no sufrirán recargo por este concepto.

Art. 35. No podrá llevarse á cabo el procedimiento ejecutivo, por razón de cuotas, recargos ni multas de esta contribución, contra personas naturales que sirviesen en los Cuerpos del Ejército y de la Armada en campaña, durante el tiempo de las operaciones.

Art. 36. El Gobierno no podrá hacer uso de la autorización á que se refiere el

número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, para los gravámenes de esta contribución, relativos á los bienes comprendidos en el número 4.º del artículo 7.º de esta Ley.

Si el Gobierno hiciese uso de aquella autorización, respecto de los gravámenes correspondientes á las demás partes del patrimonio, se observarán los preceptos siguientes:

1.º El régimen especial no podrá concederse cada vez por tiempo mayor de diez años.

2.º No se autorizará detracción alguna del patrimonio de los contribuyentes que deban ser gravados en las provincias de régimen común por razón de débitos, á personas ó entidades sometidas al régimen especial.

3.º La suma por que hayan de contribuir las provincias aforadas en razón de la parte de la Contribución objeto del régimen especial no podrá ser inferior á la recaudación media anual efectiva que el Estado hubiese obtenido en dichas provincias. Si el régimen especial se estableciera antes de transcurrir el primer año de la aplicación de esta ley, la cifra que se fija tendrá carácter provisional y será rectificada con efecto retroactivo dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se conozcan los resultados en las provincias de régimen común, señalando á las aforadas la cantidad que corresponda á la carga media por habitante en las provincias no aforadas.

Artículo adicional. El ministro de Hacienda unificará los servicios de estimación de los capitales y efectos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones. Á este efecto la estimación de las bases de la Contribución sobre el capital en la tarifa 3.ª de Utilidades, podrá ser trienal, entendiéndose modificada en este sentido la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Artículo transitorio. Mientras se forma por la Administración una relación general de los bienes objeto de este tributo, se autoriza al Gobierno para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles de los bienes comprendidos en alguna ó algunas de las contribuciones ó impuestos del Estado. Del uso que se haga de esta autorización se dará cuenta á las Cortes. Las reglas que se dicten no podrán ser modificadas durante el plazo á que la autorización se refiere, sino por una ley. Si para la determinación de dichas reglas estimase el Gobierno conveniente la cooperación de los contribuyentes, queda asimismo autorizado para requerirla.

Disposiciones finales. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan á los de esta ley.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la misma.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

La ley de 29 de Diciembre de 1910 reformando la contribución sobre la riqueza mobiliaria introdujo una forma de contribución de las Sociedades españolas y extranjeras, anónimas ó comanditarias por acciones, sin precedente alguno en nuestra legislación fiscal, por cuyo motivo los tipos de gravamen entonces establecidos no pudieron tener otro carácter que el de provisionales hasta tanto que las enseñanzas de la experiencia aconsejaran su ratificación definitiva ó su reforma.

El tiempo transcurrido desde aquella fecha es el suficiente para considerar llegado el momento de la modificación tributaria de las Sociedades á que se refiere dicha ley, y á ello responde el siguiente proyecto de Bases, por el cual se reduce del 6 al 3 por 1.000 el tipo de imposición de la cuota de capital de los Bancos y Sociedades de crédito, fijándose al efecto la imposición mínima sobre aquél, y otra cuota adicional de 1 por 1.000 de todo el de la Compañía, se halle ó no desembolsado. Redúcese del 6 al 5 por 1.000 el tipo de imposición á las demás Sociedades á que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley mencionada, y del 12,60 al 10 por 100 el de la cuota sobre beneficios de la tarifa 3.ª de las Sociedades comprendidas en los apartados A y B del número 2.º de la misma.

La necesidad de fomentar las instituciones nacionales de crédito, auxiliar poderoso para el desenvolvimiento de las fuerzas económicas del país y la apreciación justa del tributo aplicable, se han tenido á la vista en las modificaciones que se proponen en el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base 1.ª Se reduce del 6 al 3 por 1.000 el tipo de imposición de la cuota sobre el capital de los Bancos y Sociedades de crédito, establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

La imposición mínima de la tarifa tercera, correspondiente á las referidas Sociedades, cuyo importe seguirá deduciéndose de la cuota sobre los beneficios por la misma tarifa, se compondrá en lo sucesivo de las dos parciales siguientes:

Primera. La cuota á que se refiere el párrafo anterior; y

Segunda. Una cuota adicional de uno por 1.000 de todo el capital de la Compañía, se halle ó no desembolsado.

Base 2.ª Se reduce del 6 á 5 por 1.000 el tipo de imposición de las cuotas sobre el capital de las Sociedades á que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo preceptuado en las dos bases precedentes de esta Ley.

Base 3.ª Se reduce del 12, 60 céntimos, al 10 por 100 el tipo de imposición de la cuota sobre los beneficios de la tarifa tercera, correspondiente á las Sociedades comprendidas en los apartados A

y B del número 2.º de la referida tarifa.

El tipo de imposición de los números 3.º y 4.º de la tarifa segunda será de 5 por 100.

Los preceptos de esta ley serán aplicables á las cuotas sobre el capital devengadas desde el día 1.º de Enero de 1916.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén sujetos á imposición en la tarifa tercera, no coincidiera con el año natural, se gravará con arreglo á los preceptos de esta ley, una parte de los beneficios proporcional á la del ejercicio comprendida en el año natural de 1916.

Los dividendos acordados en el año de 1916, con cargo á los beneficios de un ejercicio social ó parte de él, no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Los intereses vencidos en el año de 1916 se entenderán, al sólo efecto de la aplicación de los preceptos de esta ley, como corridos por día.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal

A LAS CORTES

Al refundirse en la ley de 20 de Marzo de 1900 los antiguos impuestos que gravaban el tráfico, en uno general sobre los transportes de viajeros, metálico y mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por vías terrestres y fluviales, quedaron en la ambigüedad algunos conceptos tributarios que ha sido preciso concretar después mediante las oportunas disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, leyes posteriores han alterado los tipos de gravamen estableciendo la variedad de éstos, que conviene unificar en cuanto ello sea posible; y se hace aún más necesario y urgente traer á la tributación aquellos conceptos que estando evidentemente dentro del espíritu de la Ley, no se les dió, sin embargo, expresión adecuada en sus preceptos, cual sucede con las empresas mineras que transportan sus productos en ferrocarril propio, que no deben gozar de una exención de todo punto incompatible con los principios de justicia tributaria y las necesidades del Tesoro.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Primera. El Gobierno podrá celebrar conciertos para pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del artículo 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que conduzcan viajeros y mercancías y no cobren más de 50 céntimos de peso

tas por el billete en todo el recorrido, y con las de tranvías, cualquiera que sea éste y el precio del billete;

2.º Con las Empresas ó los dueños de automóviles y de carruajes de cualquiera otra forma de tracción mecánica, que conduzcan viajeros y mercancías por carreteras y caminos ordinarios ó en el interior de las poblaciones y sus términos municipales, sea cualquiera el precio del billete y el recorrido, y el del transporte de la mercancía;

3.º Con las Empresas ó dueños de carruajes y carros con motor de sangre que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías, dentro de cada término municipal, sea cualquiera el precio del billete ó servicio, ó el del transporte de las mercancías, á excepción de los coches llamados de plaza.

Segunda. El precio del concierto con las Empresas y particulares citados en la base anterior, se fija en un 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año económico anterior al de la fecha del contrato, aplicándose para el de las mercancías el 5 por 100 del producto obtenido por la conducción de las mismas durante igual período de tiempo, siendo indispensable que lleven libros de Contabilidad.

Si las Empresas de ferrocarriles ó tranvías citadas en el apartado 1.º de la base 1.ª rehusaren el concierto como forma de pago, ó se negasen á exhibir los libros de Contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por dicho impuesto á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Cuando las empresas y particulares comprendidos en los apartados 2.º y 3.º de la base anterior que se dediquen solamente al transporte de viajeros, no lleven libros de contabilidad, se tomará como base el número de asientos, precio del billete ó servicio en su total recorrido y viajes que realicen, y si lo rehusaran, si liquidará el impuesto por medio de recibos especiales, á razón de dos pesetas por metro de recorrido en cada viaje.

Tercera. Las empresas ó particulares que se dediquen sólo al transporte de mercancías ó al transporte en general en el interior de las poblaciones y términos municipales correspondientes, cuya excepción no esté comprendida en la ley de 29 de Diciembre de 1901, que no lleven libros de contabilidad ó que no los exhiban, y, por tanto, rehusaren el concierto, satisfarán el impuesto por medio de patente sobre la base de que no sean menos de 25 á 60 pesetas las de tracción animal, de 60 á 150 las de tracción mecánica.

Cuarta. Podrán también concertarse las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que transporten viajeros por carreteras y caminos ordinarios en reco-

rridos mayores de 35 kilómetros, sirviendo de base para la liquidación el número de asientos que tengan los carruajes respectivos y el precio de los billetes en el recorrido total, suponiendo que los coches van constantemente llenos durante todos los viajes y todo el recorrido, pudiendo hacerse una bonificación hasta del 50 por 100 de la cantidad que resulte líquida, con arreglo á dichas bases, cuando las circunstancias en que se encuentren las empresas lo justifiquen.

El precio aplicable á esta clase de conciertos será el de 25 por 100, y si lo rehusaren, se cobrará por recibos especiales, á razón de 0,15 pesetas por kilómetro de recorrido en cada viaje.

Quinta. Las Empresas ó particulares que se dediquen al transporte de mercancías por carreteras ó caminos ordinarios, en distancias mayores de 35 kilómetros, podrán concertarse con la Hacienda sobre la base del 5 por 100 del producto obtenido por la conducción de las mercancías en el año económico anterior, si lleven libros de contabilidad. Si no los llevarán ó rehusaran el concierto, satisfarán el impuesto á razón de un céntimo de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje.

Sexta. Las Empresas que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, seguirán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, por los que transporten desde boca-mina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como tipo el que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento para los demás minerales ó productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Séptima. El transporte de maderas flotantes que se realice á merced de las vías fluviales, por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, pagará un céntimo de peseta por cada unidad de madera que se eche al río con aquel fin, procedente de los montes del Estado, de los Municipios ó particulares.

Octava. Los ferrocarriles que el Estado explota, estarán obligados á recaudar el impuesto de transporte á los viajeros que por sus líneas circulen y á las mercancías que por las mismas se conduzcan y el importe de aquél se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos que lo verifican las demás Empresas de ferrocarriles. Unos y otras, en los resúmenes provisionales y en los anuales que deben presentar en la Administración, se ajustarán al detalle que se consignará en la oportuna disposición reglamentaria, así como lo conveniente á los servicios combinados entre las Compañías

para el buen orden de la estadística del impuesto.

Novena. Queda derogado el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, el 25 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, el 4.º de la de 4 de Agosto de 1907, la ley de 12 de Junio de 1912 y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Las llamadas «Cargas de Justicia», para cuyo pago consignan los Presupuestos las debidas previsiones en las Obligaciones generales del Estado, tienen origen muy antiguo y constituyen un gravamen permanente, salvo contados casos, para el Tesoro público, no alcanzándose bien á comprender cómo en las vicisitudes de la Hacienda y en los vastos planes de su reforma han logrado subsistir con el carácter que tienen actualmente.

Constituyen una verdadera anomalía dentro del régimen moderno en que los presupuestos deben orientarse, y representan indiscutiblemente dificultades y complicaciones para la Administración, por el trabajo que requiere su complicado expedienteo, tanto más grande cada día cuanto que las sucesivas transmisiones aumentan considerablemente el número de perceptores. Lógico es, por tanto, que se procure la transformación de tales obligaciones, ya que no se acuda para su extinción total á medidas de mayor rigorismo.

Varias veces en las Cortes se ha propuesto para convertir en títulos de la Deuda del Estado las Cargas de Justicia, pero no ha llegado una ley, hasta ahora, á obligar á esa conversión. No puede ello, sin embargo, señalar la improcedencia de realizarla.

Lo remoto de la fecha en que nacieron esas obligaciones y el carácter que revisiten, puesto que no son, por lo general, si no un arcaico recuerdo de mercedes y gabelas otorgadas en los pasados tiempos, permiten actuar con referencia á ellas con un mayor desembarazo, sin temor á que puedan existir realmente intereses lastimados ni producirse justas quejas; pero, eso no obstante, ha creído el Gobierno que debía proceder dentro de los límites ya marcados por la ley de 18 de Junio de 1885, al proponer la extinción en los presupuestos de las Cargas de Justicia y la conversión obligada de éstas, sin traspasar en beneficio del Estado el margen que aquella ley señaló al autorizar la conversión voluntaria.

Con ésta de seguro habíase llegado ya al propio fin que trata ahora de obtenerse, puesto que es evidente la ventaja que reporta la disposición del capital si no se la hubiera entorpecido con trámites dilatados y aportaciones de documentos one-

rosos y difíciles de obtener en la mayoría de los casos. Por eso en el presente proyecto de ley se propone que las conversiones se hagan desde luego y de oficio, sin necesidad de nuevas revisiones de derecho, ya que quedaron efectuadas al decretarse su reconocimiento.

En el proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes, al establecerse la conversión de las Cargas de Justicia, se adoptan las necesarias medidas para distinguir entre las que son perpetuas y temporales y las que se disfrutan en propiedad ó usufructo; se tiene en cuenta que las reconocidas á favor de Corporaciones civiles ó Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, no pueden dar motivo á la disposición del capital en que se convierte la renta; se trata del caso especial en que, como perceptora de Carga de Justicia, se halla la Diputación Provincial de Navarra, determinándose la necesidad de acabar con diligencia la liquidación con ella, pues resulta un tanto abusivo que perdure un estado provisional en el asunto.

Tales son las razones por las cuales tiene el honor el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la venia de S. M., de someter al examen y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallen reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100 con fecha 1.º de Enero de 1916 y cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Las Cargas de Justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas y cuya renta figure en la actualidad en los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión en 1.º de Enero del año próximo, la cual habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la renta, reducida á un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando esos datos á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las Cargas de Justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección Ge-

neral de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 4.º Los residuos que resulten en la conversión de cada Carga de Justicia y en la división de cada una de estas entre sus distintos perceptores, se entregarán en metálico, para lo cual la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro público los títulos que sean necesarios á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los residuos que sean precisos.

Art. 5.º Cuando los perceptores de las Cargas de Justicia sean Corporaciones civiles ó Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de Cargas de Justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se halla establecido el usufructo.

Art. 6.º La partida de 450.000 pesetas que, como crédito provisional figura entre las Obligaciones generales del Estado en el artículo 6.º del capítulo XII, sección tercera, á favor de la Diputación Provincial de Navarra, será igualmente objeto de conversión en los términos establecidos en los artículos precedentes, entregándose á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha, la Diputación Provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los del Poder central, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á principios de equidad y á lo que resulte de lo actuado, la suma que, como saldo de la liquidación, deba fijarse, y el modo de satisfacerla, en su caso.

Art. 7.º El reconocimiento de las Cargas de Justicia que no se haya efectuado todavía y que se solicite en lo sucesivo, habrá de sujetarse á los trámites establecidos actualmente á tal efecto, y, en su día, si procediese el reconocimiento y éste se hiciera, serán abonadas mediante la conversión de la renta que corresponda en la forma determinada en la presente ley.

Art. 8.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100

en la cantidad que sea preciso y en los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Felipe Falcó Osorio D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montellano, Marqués de Castel-Moncayo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, cese en el destino de Director general de Navegación y Pesca marítima.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, en vacante producida por pase á la situación de Reserva del Vicealmirante D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, quede para eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough, cese en el destino de Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough, Director general de Navegación y Pesca marítima.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Eliza cese en el destino de General Jefe del Arsenal de Ferrol.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Eliza segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zuffa General Jefe del Arsenal de Ferrol.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta del Cuerpo de Médicos forenses de esta Corte y con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 22 de Octubre de 1891, para el cargo de Vocales del Tribunal de oposiciones á la plaza de Médico forense del Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, á D. Julián Fuentes Fernández y á D. Joaquín Segarra Llorens.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Estando hecha la convocatoria para dar principio á los ejercicios de oposición el próximo día 15, se publican estos nombramientos en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Aliaño Muñoz, vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Antonio Aliaño Ortega, recluta del reemplazo de 1914, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 393, expedida en 13 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Soler Aparicio, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 246, expedida en 3 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eduardo Soler Martínez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Alcoy, número 49; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Escuadrón Cazadores de Gran Canaria, número 6, Tomás Rodríguez Marrero, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda especial de Las Palmas, de la provincia de Canarias, según carta de pago número 244, expedida en 13 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Escripciones	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CASA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Antonio Merino Pérez.	1912	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz, 12..	29 Mayo 1912..	84	Badajoz.....	500
José Rodríguez Chesio.....	1914	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz, 27....	7 Febro. 1914.	5	Cádiz.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Agosto 1914	162	Idem.....	500
Antonio Poveda Segalerya..	1915	Alicante.....	Alicante.....	Alicante, 48..	27 Enero 1915.	414	Alicante....	1.000
Federico Almiñana del Valle	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 ídem 1914..	1	Idem.....	500
José Pérez Gisbert.....	1912	Alcoy.....	Idem.....	Alcoy, 49....	30 Julio 1912..	214	Idem.....	1.000
Francisco Cantó Terol.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1914.	37	Idem.....	500
Pedro Azuar Gómez.....	1914	Jumilla.....	Murcia.....	Cieza, 54....	27 Junio 1915.	45	Murcia.....	500
José Llorach Serra.....	1912	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona, 61.	28 Mayo 1912..	296	Barcelona..	1.000
Mateo Crespi Ramón.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1912..	132	Idem.....	500
José Cirera Volta.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 62....	30 ídem 1912..	243	Idem.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Agosto 1913	17	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 ídem 1914..	167	Idem.....	500
Eugenio Urquiri Bilbao....	1915	Baracaldo..	Vizcaya....	Bilbao, 86....	30 Enero 1915.	187		
Vicente Rafael Chapa Aris- queta.....	1915	Portugalete..	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1914..	130	Vizcaya....	500
Eugenio Pereiro Courtier!..	1912	Santiago....	Coruña....	Santiago, 105.	2 Agosto 1912	48	Coruña....	1.000
Pío Casáis Santaló.....	1912	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111....	29 Mayo 1912..	128	Lugo.....	500
Pascual Alonso Pérez.....	1912	Valle de Oro.	Idem.....	Mondofredo, 112.....	12 Febro. 1912.	233	Idem.....	500
Bernardino Vicente Lomba..	1915	La Guardia..	Pontevedra..	Vigo, 116....	1.º ídem 1915..	106	Pontevedra.	1.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada que D. Abel Pérez Caballero, expedidor del pliego de valores número 973, impuesto el 5 de Marzo del corriente año en la Estafeta de alcance del Mediodía, de esta Corte, eleva á este Ministerio contra la resolución de ese Centro de 25 de Agosto último, recaída en expediente instruido sobre supuesta sustracción de 9.750 pesetas declaradas en el pliego de referencia, que iba dirigido á Calzada de Calatrava; y

Resultando que el recurrente al solicitar la revocación de dicho acuerdo, y que le sea abonada en concepto de indemnización la referida cantidad, alega como principales fundamentos en contraposición de los que sirvieron de base para el indicado acuerdo: que el lacre empleado para cerrar el pliego era de buena calidad, razón por la cual no es admisible, á su juicio, que saltaran todos los sellos al manipularle en la oficina de imposición, y que examinando el envío con detenimiento puede observarse en una de sus solapas señales de manipulaciones sospechosas, y que los lacres oficiales con que se sustituyeron los primitivos son de mayor tamaño que estos últimos, no obstante lo cual el pliego pesó tres gramos menos que los consignados al imponerlo, diferencia con que el repetido envío llegó á la Estafeta de destino:

Resultando que después de extenderse en consideraciones tratando de justificar la causa por la cual el pliego no se retiró hasta algunos días después de haberse recibido en Calzada la contradicción que

en lo actuado se advierte entre sus propias manifestaciones y las de su cuñado D. José Fabra, que le acompañó á imponer el pliego, la razón de la tardanza en remitir los fondos que con urgencia le fueron pedidos, y la no menos extraña de ignorar la clase exacta y numeración de los billetes de Banco incluidos en el envío, expone asimismo para reforzar sus argumentos el hecho de que en el sobre se hayan consignado dos cajetines, el de haberse fugado de Calzada de Calatrava el empleado que prestaba servicio en la fecha en que el pliego tuvo curso y la circunstancia de que el Reglamento de servicio, en su artículo 101, y el Real decreto de 9 de Diciembre de 1899, en el artículo 10, disponen la indemnización de todo pliego de valores que presenta variación en los lacres ó que no se ajusta al retirarlo al peso con que lo depositó el imponente:

Considerando que si con detenimiento se examinan las diligencias instruidas, se advierte que el Sr. Pérez Caballero ninguna prueba nueva aporta ni cita hecho concreto alguno que no se haya tenido en cuenta al dictar la resolución recurrida y que sus manifestaciones en el recurso interpuesto son las mismas, más ó menos ampliadas, que las que tiene expuestas en las diferentes declaraciones prestadas con motivo de la supuesta sustracción origen del expediente:

Considerando que ninguna de esas manifestaciones lleva al ánimo el convencimiento de que durante el curso del pliego de valores por el servicio de Correos se haya cometido la sustracción denunciada, ni en las circunstancias que alega el recurrente las hay con fuerza suficiente para destruir un hecho que á simple

vista resalta en las diligencias que á su tiempo se llevaron á la práctica, cual es el de que en el caso que nos ocupa se trata de un envío que si bien llegó al punto de destino con lacres distintos de los empleados por el expedidor para cerrarlo, no es menos cierto que aquellos lacres se estamparon por orden del Oficial de servicio encargado de la recepción, seguidamente de imponerlo, en vista de que los primitivos, por su mala calidad, habían saltado y desaparecido al proceder á las manipulaciones necesarias para darle curso, todo á presencia de otros empleados y en condiciones tales que hacían imposible cualquier manipulación sospechosa, de no haber mediado previamente en la oficina de procedencia una confabulación general, inadmisibles á todas luces, dados los elementos de juicio aportados al expediente:

Considerando que la pequeña diferencia en el peso señalada por el expedidor es consecuencia lógica de ese cambio de los lacres y de la mayor ó menor cantidad empleada para cerrar el pliego con el sello oficial de la Estafeta;

Considerando que el repetido envío se recibió en Calzada de Calatrava con los lacres oficiales estampados en la oficina del Mediodía sin alteración alguna ni señales exteriores ó interiores de violación y con el mismo sobre que el imponente utilizó, según tiene reconocido, y que estas circunstancias son bastantes para afirmar que las diferentes entidades de Correos cursaron el mismo objeto que el Sr. Pérez Caballero depositó y en iguales condiciones, á excepción de la variación en los lacres, en que el referido señor lo impuso:

Considerando, visto lo expuesto, que

hay méritos bastantes para sentar como cierto que en el hecho origen del expediente no hay obligaciones económicas para la Administración, y que se trata, por el contrario, de un caso de exención de responsabilidad para la misma, señalado en el párrafo cuarto artículo 104 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos de 7 de Junio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se indemnice cantidad alguna con motivo de la supuesta sustracción origen del expediente y que se confirme en todas sus partes la resolución apelada, remitiéndose al Juzgado de Almagro copia de aquella parte de las actuaciones que aún no se haya enviado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Inspector interino de Primera enseñanza en la provincia de Orense ha presentado D. Máximo Hernández Díaz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto de 19 de Agosto último, y con el fin de que los Rectorados de las Universidades puedan ultimar los concursos generales de traslado para la provisión de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con la mayor facilidad y el mejor acierto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los escalafones generales del Magisterio que habrán de tener en cuenta los Rectorados para la resolución de los concursos de traslado, serán los correspondientes al año de 1913, publicados en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los Maestros que no figuren en el escalafón general de 1913 por cualquier causa, podrán acreditar sus servicios y demás condiciones mediante hojas de servicios certificadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

3.º Que lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 19 de Agosto

último no será aplicable á los Maestros que hayan obtenido Escuela en el encurso general de traslado del año anterior, al objeto de no dar efectos retroactivos á lo dispuesto en el mencionado artículo.

4.º Que á los concursos generales de traslado no serán admitidos, en tanto no se disponga otra cosa, los Maestros que sirvan Escuelas de Patronato 5 de la provincia de Navarra, en razón á que en dichos concursos sólo se proveen Escuelas y no sueldos, como habría que otorgar al ser admitidos dichos Maestros.

5.º Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta aprobada con posterioridad á la publicación del Real decreto de 19 de Agosto último, no podrán solicitar Escuela en los concursos generales de traslado hasta que no hayan transcurrido cinco años á partir de la fecha de posesión de la Escuela obtenida por la permuta.

6.º Los Maestros que hayan solicitado Escuela por traslado en los Rectorados de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia en las convocatorias correspondientes á los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, no podrán solicitar en las convocatorias inmediatamente posteriores que publiquen los Rectorados de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, al objeto de evitar las dificultades que habrían de ofrecerse en las resoluciones de dichos concursos.

7.º Los Rectorados á quienes corresponda anunciar en la misma fecha las convocatorias del concurso general de traslado publicarán en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales, concediendo diez días para las reclamaciones, y no publicarán la propuesta definitiva hasta tanto que hayan transcurrido quince días de la última propuesta provisional publicada por dichos Rectorados.

8.º En el plazo de los quince días concedidos á partir de la última propuesta provisional publicada en la GACETA DE MADRID, los Maestros que hayan sido propuestos por dos ó más Rectorados vendrán obligados á comunicar á los señores Rectores la Escuela que prefieren y las que renuncian; entendiéndose que los que dejaren de cumplir este precepto deberán tomar posesión forzosamente del primer nombramiento que reciba ó en el de fecha más atrasada, quedando inhabilitado para tomar parte en otros concursos durante cinco años.

9.º Las Escuelas que quedaran desiertas por falta de solicitantes durante dos concursos seguidos serán adjudicadas cuando se provean sueldos de 1.000 pesetas por oposición libre, excepto las otorgadas al reingreso.

Lo que digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

En 25 de Febrero del año último se dictó por este Ministerio una Real orden dirigida á los Gobernadores civiles, disponiendo la recopilación de datos para confeccionar una estadística completa de los enfermos existentes en España que se encuentren padeciendo lepra.

En 2 de Marzo del mismo año, esta Inspección general, con el fin de que la citada Real orden fuese convenientemente cumplimentada, dictó una circular para que, aportándose la mayor suma de datos históricos y clínicos, fuese contestado por los Inspectores provinciales de Sanidad el cuestionario consignado en la misma circular, dándoles al propio tiempo instrucciones para que los datos fuesen recopilados con la mayor exactitud, y que por su estudio se pudiese obtener el éxito deseado, con el empleo de los medios profilácticos necesarios para impedir la propagación de la mencionada enfermedad hasta llegar á su completa extinción.

Como quiera que hasta la fecha no se ha recibido la contestación ni los datos estadísticos correspondientes á esa provincia aun cuando éstos fuesen negativos,

Esta Inspección general se ve precisada á llamar la atención de V. S. para que á su vez lo haga del Inspector provincial de Sanidad, advirtiéndole que en plazo brevísimo deben quedar cumplimentadas las expresadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Guipúzcoa, Huesca, León, Navarra, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

El Cónsul de España en Quito, República del Ecuador, manifiesta á esta Inspección general que en Guayaquil vienen ocurriendo casos de fiebre amarilla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro, han ocurrido varios casos de cólera entre los prisioneros de guerra en el distrito de Munster (Alemania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, GACETA del 6 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas en la Universidad de Murcia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Francisco Maldonado Andrés.
Antonio García Boiza.
José Ignacio Valentí Forteza.
Francisco Cuervo-Arango y González-Carbajal.
José Velasco y García.
Antonio Sánchez y Sánchez, y
Francisco Nabot y Tomás.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 23 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.